

Instituto Tecnológico de la Producción



Resolución de Secretaría General
Nº 023 -2019-ITP/SG

San Isidro, 24 de mayo de 2019

VISTOS:

La Carta N° 076-2018-ITP/OGRRHH de fecha 07 de setiembre de 2018, debidamente notificada el 11 de setiembre de 2018, y el Informe de Instrucción N° 065-2019-ITP/OGRRHH de fecha 29 de abril de 2019, emitidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (debidamente notificado mediante Carta N° 11-2019-ITP/ST de fecha 07 de mayo de 2019), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY**; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 28 de diciembre de 2015, el Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, **ITP**) y el Consorcio ITP Porvenir (en adelante, **el Contratista**) suscribieron el Contrato N° 41-2015-ITP/SG/OGA-ABAST (obra a fojas 01 al 03), para la ejecución de la Obra: "Creación de Servicios Tecnológicos en la Cadena Productiva de Cuero y Calzado, Distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad", (en adelante, **la Obra**);
- 1.2. Conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225¹, en el presente caso resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias (en adelante, **la Ley de Contrataciones del Estado**); así como, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias (en adelante, **el Reglamento**);
- 1.3. Conforme se desprende de la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE de fecha 28 de

¹ Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
Disposiciones Complementarias Transitorias. -
(...)

Segunda. Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. (Texto según la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225).



junio de 2017 (obra a fojas 04 al 06), mediante Carta N° 13-2017-ITP-PORVENIR recibida con fecha 04 de mayo de 2017, el Contratista presenta la liquidación de obra, conforme a los plazos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, señalando que el monto de inversión de la obra asciende a la suma de S/ 4'904,028.51 (Cuatro Millones Novecientos Cuatro Mil Veintiocho y 51/100 soles), con un saldo a su favor de S/ 125,417.78 (Ciento Veinticinco Mil Cuatrocientos Diecisiete y 78/100 soles), incluido IGV;

- 1.4. Mediante Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE de fecha 28 de junio de 2017 (obra a fojas 04 al 06), en mérito del Memorando N° 1555-2017-ITP/DO, la Dirección Ejecutiva del ITP, resolvió aprobar la liquidación del Contrato N° 41-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, correspondiente a la obra en mención, por el monto de S/ 4'448,804.43 (Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cuatro y 43/100 soles) incluido IGV, con un saldo a favor de la entidad de S/ 329,792.14 (Trescientos Veintinueve Mil Setecientos Noventa y Dos y 14/100 soles), incluido IGV; siendo debidamente notificada, mediante Carta N° 245-2017-ITP/SG de fecha 03 de julio de 2017 (obra a fojas 06-A);
- 1.5. Mediante Carta N° 20/2017-ITP-PORVENIR de fecha 10 de julio de 2017 (obra a fojas 07), el Contratista comunicó al ITP su cambio de domicilio, conforme al siguiente detalle: "Que por motivos ajenos a nuestra voluntad hemos cambiado a la oficina antigua, ubicada en Av. Aviación N° 3321- Oficina 502 – San Borja, el mismo que a partir de la fecha será el único válido para efectos de las notificaciones que se realicen";
- 1.6. Mediante Memorando N° 2024-2017-ITP/SG de fecha 11 de julio de 2017 (obra a fojas 08), la Secretaría General remitió a la Dirección de Operaciones la carta de cambio de domicilio del contratista, para su atención; la misma que, fue asignada al señor Santos Alberto Pisfil Capuñay (en adelante, **el servidor**) mediante documento de Registro Interno N° 2112-2017-ITP/DO de fecha 12 de julio de 2017 (obra a fojas 09);
- 1.7. Mediante Memorando N° 1897-2017-ITP/DO de fecha 19 de julio de 2017 (obra a fojas 10), la Dirección de Operaciones comunicó al servidor que, en calidad de Responsable del Área de Proyectos, la documentación que tenga relación con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, deberá recibir la atención prioritaria, exhortándolo a que adopte medidas de precaución y coordinación con el personal técnico que presta servicios en la Entidad;
- 1.8. Mediante Carta N° 21/2017-ITP-PORVENIR de fecha 17 de julio de 2017 (obra a fojas 11 al 13), el Contratista formula observaciones a la liquidación de obra formulada por el ITP, ésta última aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE, oponiéndose a los deductivos y penalidades;
- 1.9. Mediante Memorando N° 1969-2017-ITP/DO de fecha 25 de julio de 2017 (obra a fojas 21), la Dirección de Operaciones, en mérito del Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU (obra a fojas 14 al 20), opinó establecer que el monto de liquidación de la obra asciende a la suma de S/ 4'453,837.04 (Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Siete y 04/100 soles), con un saldo a favor del ITP de S/ 324,759.53 (Trecientos Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 53/100 soles) incluido IGV, incluyendo una penalidad por el monto de S/ 19,170.86 (Diecinueve Mil Ciento Setenta y 86/100 soles);
- 1.10. Mediante Resolución Ejecutiva N° 119-2017-ITP/DE de fecha 31 de julio de 2017 (obra a fojas 23 al 25), la Dirección Ejecutiva del ITP resuelve dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP-DE, estableciendo como monto de inversión de la obra, la suma de S/ 4'453,837.04 (Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil



Ochocientos Treinta y Siete y 04/100 soles), incluido IGV, con un saldo a favor del ITP de S/ 324,759.53 (Trescientos Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 53/100 soles), siendo debidamente notificada mediante Carta N° 260-2017-ITP/SG de fecha 01 de agosto de 2017 (obra a fojas 25-A);

- 1.11. Mediante Carta N° 23/2017-ITP-PORVENIR de fecha 08 de agosto de 2017 (obra a fojas 26 al 27), el Contratista señala que, han transcurrido más de quince (15) días desde que se comunicó al ITP las observaciones realizadas a la liquidación contenida en la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP-DE; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 211° del Reglamento, la liquidación elaborada por la entidad con las observaciones formuladas por este, ha quedado aprobada. Siendo que, deberá abonarse el monto a su favor de S/ 105,235.47 (Ciento Cinco Mil Doscientos Treinta y Cinco y 47/100 soles);
- 1.12. Mediante Memorando N° 2348-2017-ITP/SG de fecha 11 de agosto de 2017 (obra a fojas 28), la Secretaría General solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica que emita opinión, respecto a lo manifestado por el Contratista en la Carta N° 23/2017-ITP-PORVENIR;
- 1.13. Mediante Memorando N° 514-2017-ITP/OAJ de fecha 18 de setiembre de 2017 (obra a fojas 29), la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que, de acuerdo con la Cláusula Vigésima del Contrato N° 41-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, la variación del domicilio del Contratista opera de pleno derecho, a partir del 27 de julio de 2017; por lo que, no se habría notificado correctamente al Contratista, en consecuencia, la liquidación contenida en la Carta N° 21/2017-ITP-PORVENIR habría quedado consentida;
- 1.14. Mediante Memorando N° 2484-2017-ITP/DO de fecha 22 de setiembre de 2017 (obra a fojas 37), la Dirección de Operaciones, remite el Informe de Deslinde de Responsabilidades a la Secretaría General, en el que establece que, se ha podido determinar la existencia de un comportamiento negligente por acción y/o omisión de quienes se encontraban a cargo del seguimiento contractual del Contrato N° 41-2015-ITP/OA-ABAST, respecto al consentimiento de la liquidación del Contrato de obra, determinando como responsable al servidor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY**;
- 1.15. Mediante Memorando N° 3093-2017-ITP/SG de fecha 06 de octubre de 2017 (obra a fojas 38), la Secretaria General, remite a la Secretaria Técnica el Memorando N° 2484-2017-DO, para su evaluación correspondiente;
- 1.16. Mediante Carta N° 076-2018-ITP/OGRRHH de fecha 07 de setiembre de 2018, debidamente notificada el 11 de setiembre de 2018 (obra a fojas 57 a 61), la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en mérito del Informe de Precalificación N° 036-2018-ITP/ST emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (obra a fojas 52 a 56), resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057², Ley del Servicio Civil;
- 1.17. Mediante Escrito N° 01 de fecha 19 de setiembre de 2018 (obra a fojas 62 a 120), el servidor presentó sus descargos contra los cargos imputados mediante Carta N° 076-2018-



² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"Artículo 85°". Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

ITP/OGRRHH;

- 1.18. El 08 de abril de 2019, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, notificó al Ministerio de Producción el laudo arbitral emitido por el Arbitro Único el 01 de abril de 2019 (obra a fojas 121 a 145), que resolvió reconocer la liquidación contenida en la Carta N° 21/2017-ITP-PORVENIR, por falta de pronunciamiento de la entidad en el plazo previsto por ley, con un saldo a favor del Contratista de S/ 105,235.47 (Ciento Cinco Mil Doscientos Treinta y Cinco y 47/100 soles); conforme lo previsto en el laudo emitido por el Arbitro Único el 1 de abril de 2019, (obra a fojas 121 a 145), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad;
- 1.19. Que, mediante Carta N° 11-2019-ITP/ST (debidamente notificada el 07 de mayo de 2019, obra a fojas 160) se remitió el Informe de Instrucción N° 065-2019-ITP/DO (obra a fojas 146 a 153), a efectos de que en aplicación del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", pueda ejercer su derecho de defensa, a través de un Informe Oral, ya sea personalmente o a través de su abogado; sin embargo, no lo solicitó, por lo que no podrá aducir que se ha transgredido su derecho de defensa al debido procedimiento;

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 2.1. En el presente caso, los hechos irregulares cometidos por el servidor constan en los siguientes aspectos:

Identificación de la falta imputada y su configuración

La falta de atención de la solicitud del contratista de cambio de domicilio por parte del servidor, en la elaboración del Informe de conformidad de pago del Contratista (Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU); que conllevó a que la entidad no lograra poner en conocimiento las observaciones formuladas contra la Carta N° 21/2017-ITP-PORVENIR de fecha 17 de julio de 2017, materializadas en la Resolución Ejecutiva N° 119-2017-ITP/DE de fecha 31 de julio de 2017 (notificada mediante Carta N° 260-2017-ITP/SG de fecha 01 de agosto de 2017);

Norma vulnerada (vigente a la ocurrencia de los hechos).

En ese sentido, se le imputó la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057³, Ley del Servicio Civil; debido que, habría transgredido las obligaciones establecidas en los literales d) y j) del artículo 43° del Reglamento⁴ Interno de los Servidores y Servidoras Civiles del Instituto Tecnológico de



³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"Artículo 85°". Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

⁴ Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras Civiles del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 135-2016-ITP/SG.

"Artículo 43.- Obligaciones y Prohibiciones de los servidores y servidoras civiles del ITP.

Son obligaciones y prohibiciones de los servidores y servidoras civiles del ITP, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:

Obligaciones.

(...)

d) Informar oportunamente a sus superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación del ITP.

la Producción, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 135-2016-ITP/SG, así como sus funciones establecidas en los literales a) y c) de las Bases⁵ Convocatoria Pública del CAS – Proceso CAS N° 298-2015-ITP;

III. HECHOS QUE SUSTENTAN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR.

- 3.1. *El numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;*
- 3.2. *En el caso del procedimiento administrativo disciplinario, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”;*
- 3.3. *Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el hecho irregular que se le atribuye al servidor, resulta de la falta de atención de la solicitud del contratista de cambio de domicilio (Carta N° 20/2017-ITP-PORVENIR⁶), en la elaboración del Informe de conformidad de pago del Contratista (Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU);*
- 3.4. *Hecho que provocó que la Entidad no lograra poner en conocimiento al Contratista, en el plazo previsto en el artículo 211° del Reglamento⁷, la Resolución Ejecutiva N° 119-2017-ITP/DE de fecha 31 de julio de 2017, que contenía las observaciones a la liquidación*

(...)

- j) Desempeñar las actividades concernientes al puesto y funciones que le correspondan, o que le hayan sido asignadas, con responsabilidad, eficiencia, puntualidad y transparencia.

⁵ Bases Convocatoria Publica CAS – Proceso CAS N° 298-2015-ITP

Funciones:

- a) Administrar los contratos de obra o de supervisión de obra, desde la suscripción hasta su respectiva liquidación de acuerdo a lo establecido en los respectivos contratos, términos de referencia y bases.

(...)

- c) Redactar el informe final de conformidad para el pago de los contratistas de obra y consultores tras la revisión de los informes de conformidad de pago de los supervisores de contrato, verificando lo establecido en los respectivos contratos y normatividad vigente.

⁶ Mediante Carta N° 20/2017-ITP-PORVENIR de fecha 10 de julio de 2017 (obra a fojas 07), el Contratista comunicó al ITP su cambio de domicilio, conforme al siguiente detalle: “Que por motivos ajenos a nuestra voluntad hemos cambiado a la oficina antigua, ubicada en Av. Aviación N° 3321- Oficina 502 – San Borja, el mismo que a partir de la fecha será el único válido para efectos de las notificaciones que se realicen”.

⁷ Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

(...)



presentada por este mediante Carta N° 21/2017-ITP-PORVENIR de fecha 17 de julio de 2017;

- 3.5. Lo descrito en los párrafos precedentes ha significado que se reconozca la aprobación de liquidación elaborada por la Entidad con observaciones formuladas por el contratista mediante Carta N° 21/2017-ITP-PORVENIR, por falta de pronunciamiento de la entidad en el plazo previsto por ley, con un saldo a favor del Contratista de S/ 105,235.47 (Ciento Cincos Mil Doscientos Treinta y Cinco y 47/100 soles); conforme lo previsto en el laudo emitido por el Arbitro Único el 01 de abril de 2019, (obra a fojas 121 a 145), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad;
- 3.6. Que, en mérito a lo expuesto en los numerales 3.3. y 3.4., se le atribuyó al servidor la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057⁸, Ley del Servicio Civil, que contempla como falta de carácter disciplinario **“la negligencia en el desempeño de las funciones”**, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de diligencia que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria;
- 3.7. Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el 01 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41⁹ de la parte considerativa de la misma, relativos a la correcta

⁸ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

“Artículo 85°”. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”

⁹ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el 01 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano

Asunto: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES

(...)

15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

(...)

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

(...)

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”²⁵. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

(...)

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.



aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

- 3.8. En esa línea, mediante numeral 34° del referido precedente¹⁰ se estableció la distinción entre las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, las mismas que no se podrían atribuir a la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057¹¹;
- 3.9. Estando a ello, este órgano instructor considera que las obligaciones establecidas en los literales d) y j) del artículo 43° del Reglamento¹² Interno de los Servidores y Servidoras Civiles del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 135-2016-ITP/SG, que significaron normas complementarias para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor mediante Carta N° 076-2018-ITP/OGRRHH de fecha 07 de setiembre de 2018, resultan aquellas que se encuentran exentas de remisión, de acuerdo a lo previsto por el precedente antes descrito; por lo que, no serán valoradas para la atribución de responsabilidad contra el servidor;

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto. (...)

¹⁰ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el 01 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano

Asunto: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES

(...)

34. Así entonces, es posible distinguir las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público o, de manera más específica, cada institución a todos sus trabajadores, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, utilizar el fotocheck de identificación en el horario de trabajo, sustentar gastos de viáticos en los plazos establecidos, hacer entrega de cargo, someterse a exámenes médicos preventivos; entre otros deberes u obligaciones que no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de registrar la asistencia de otro trabajador, de portar armas en las instalaciones de la institución, de fumar en las instalaciones de la institución, de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una "negligencia en el desempeño de las funciones".

¹¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"Artículo 85°". Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

¹² Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras Civiles del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 135-2016-ITP/SG.

"Artículo 43.- Obligaciones y Prohibiciones de los servidores y servidoras civiles del ITP.

Son obligaciones y prohibiciones de los servidores y servidoras civiles del ITP, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:

Obligaciones.

(...)

d) Informar oportunamente a sus superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación del ITP.

(...)

j) Desempeñar las actividades concernientes al puesto y funciones que le correspondan, o que le hayan sido asignadas, con responsabilidad, eficiencia, puntualidad y transparencia.



- 3.10. Que, teniendo en cuenta los principios de legalidad y tipicidad, corresponde analizar lo concerniente a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, atribuida al servidor;
- 3.11. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley precisa que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;
- 3.12. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público¹³, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores;
- 3.13. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC¹⁴, 4394-2004-AA/TC¹⁵, 3567-2005-AA/TC¹⁶, y 3994-2005-AA/TC¹⁷, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas;
- 3.14. En consecuencia, el Tribunal del Servicio Civil dispuso mediante el numeral 32° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que, "para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento";
- 3.15. Sobre el particular, los literales a) y c) de las Bases del Convocatoria Pública del Proceso CAS N° 298-2015-ITP, contemplaba como funciones a ejecutar por el servidor:

a) Administrar los contratos de obra o de supervisión de obra, desde la suscripción hasta su respectiva liquidación de acuerdo a lo establecido en los respectivos contratos, términos de referencia y bases.

(...)

c) Redactar el informe final de conformidad para el pago de los contratistas de obra y consultores tras la revisión de los informes de conformidad de pago de los supervisores de contrato, verificando lo establecido en los respectivos contratos y normatividad vigente.

¹³ Que quedará derogada una vez implementada la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

¹⁴ Fundamentos 6 y 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp.2192-2004-AA/TC.

¹⁵ Fundamentos 3 y 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp.4394-2004-AA/TC.

¹⁶ Fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp.3567-2005-AA/TC.

¹⁷ Fundamento 4 y 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 3994-2005-AA/TC.



3.16. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se observa que el hecho irregular atribuido al servidor, se desarrolla en el marco de la liquidación del Contrato de ejecución de Obra N° 41-2015-ITP/SG/OGAS-ABAST (en adelante, el Contrato), esto es: **“la falta de atención de la solicitud del contratista de cambio de domicilio (Carta N° 20/2017-ITP-PORVENIR¹⁸), en la elaboración del Informe de conformidad de pago del Contratista (Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU)”**;

3.17. Que, el procedimiento para la liquidación en contratos de obra fue establecido en el artículo 211° del Reglamento, en los siguientes términos:

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

3.18. Que, de la revisión de la Cláusula Vigésima del Contrato “Domicilio para efectos de la ejecución contractual”, el ITP y el Contratista acordaron que para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del referido contrato, se considerará como domicilio del Contratista el siguiente: “Av. Aviación N° 3321-Oficina N° 503 San Borja-Lima”; indicando a su vez, que la variación de domicilio deberá ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario, la misma que deberá ser dentro de la ciudad de Lima tal como señala las



¹⁸ Mediante Carta N° 20/2017-ITP-PORVENIR de fecha 10 de julio de 2017 (obra a fojas 07), el Contratista comunicó al ITP su cambio de domicilio, conforme al siguiente detalle: “Que por motivos ajenos a nuestra voluntad hemos cambiado a la oficina antigua, ubicada en Av. Aviación N° 3321- Oficina 502 – San Borja, el mismo que a partir de la fecha será el único válido para efectos de las notificaciones que se realicen”.

Bases Integradas;

- 3.19. *Que, la Entidad recibió la obra ejecutada por el Contratista el 7 de marzo de 2017, según queda constancia en el Acta de Recepción de Obra suscrita en esa fecha por los miembros de la Comisión de Recepción designada por la Entidad y el Supervisor;*
- 3.20. *Conforme se desprende de la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE de fecha 28 de junio de 2017 (obra a fojas 06 vuelta), con fecha 04 de mayo de 2017, el Contratista presentó dentro del plazo previsto en el artículo 211° antes descrito, la liquidación del Contrato; el mismo que, contaba con la conformidad del Supervisor mediante Carta N° 004-2017-HJRF/SO;*
- 3.21. *Con fecha 3 de julio de 2017, mediante Carta N° 245-2017-ITP/SG, discrepando de la liquidación de obra efectuada por el Contratista, el ITP remitió al Contratista la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE que aprueba una liquidación de obra, con un saldo a favor de S/ 329,792.14 (Trescientos Veintinueve Mil Setecientos Noventa y Dos y 14/100 soles);*
- 3.22. *Con fecha 17 de julio de 2017, mediante Carta N° 21-2017-ITP-PORVENOR, el Contratista remite a la Entidad sus observaciones respecto a la Liquidación de Obra aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE, con un saldo a su favor de S/ 105,235.47 (Ciento Cinco Mil Doscientos Treinta y Cinco y 47/100 soles);*
- 3.23. *Conforme lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 211° del Reglamento, la Entidad contaba con quince (15) días para pronunciarse por escrito sobre las observaciones formuladas por el Contratista mediante Carta N° 21-2017-ITP-PORVENOR (venciendo el referido plazo el 01 de agosto de 2017), de no efectuarlo se entendería por consentida la propuesta efectuada por el Contratista;*
- 3.24. *Que, estando a ello, cabe recordar que con fecha 10 de julio de 2017, mediante Carta N° 20/2017-ITP-PORVENIR (Registro N° 3342) el Contratista solicitó a la Entidad la variación de su domicilio al considerado en el Contrato, consignando como nueva dirección: Av. Aviación N° 3321 Oficina N° 502 – San Borja;*
- 3.25. *Que, respecto a la referida solicitud, se desprende del Registro Interno N° 2112-2017-ITP/DO de fecha 12 de julio de 2017 (obra a fojas 09), que ésta se remitió al servidor para conocimiento y fines;*
- 3.26. *Ahora bien, conforme a su función prevista en el literal a) de las Bases¹⁹ de la Convocatoria Pública del Proceso CAS N° 298-2015-ITP, el servidor debió considerar la modificación del domicilio del Contratista considerada en el Contrato, para los actos siguientes; habida cuenta que, correspondía de acuerdo a sus funciones, administrar los contratos de obra desde la suscripción hasta su respectiva liquidación de acuerdo a lo establecido en los respectivos contratos, términos de referencia y bases;*



¹⁹ Bases de la Convocatoria Pública del Proceso CAS N° 298-2015-ITP

(...)

- a) Administrar los contratos de obra o de supervisión de obra, desde la suscripción hasta su respectiva liquidación de acuerdo a lo establecido en los respectivos contratos, términos de referencia y bases.

- 3.27. En esa misma línea, conforme a su función prevista en el literal c) de las Bases²⁰ de la Convocatoria Pública del Proceso CAS N° 298-2015-ITP, el servidor tenía como función, redactar el informe final de conformidad para el pago de los contratistas de obra, tras la revisión de los informes de conformidad de pago de los supervisores de contrato, verificando lo establecido en los respectivos contratos y normatividad vigente;
- 3.28. Que, estando lo descrito en los numerales 3.26 y 3.27, el servidor debía guardar la mayor diligencia posible al momento de elaborar el informe de conformidad de pago al contratista (liquidación), tomando en consideración el plazo previsto en el cuarto párrafo del artículo 211° del Reglamento²¹, y la variación de domicilio considerada por el Contratista mediante Carta N° 20/2017-ITP-PORVENIR; por ser de su responsabilidad, habida cuenta que administraba los Contratos de Obra;
- 3.29. Cabe indicar que, en mérito de la Carta N° 21-2017-ITP-PORVENOR, a través de la cual el Contratista remite a la Entidad sus observaciones respecto a la Liquidación de Obra aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE, el servidor remitió a la Dirección de Operaciones el Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU de fecha 24 de julio de 2017, que rectificaba la liquidación de obra presentada por el Contratista;
- 3.30. De la revisión del referido informe, se advierte que el servidor recomendó que, por intermedio de la Secretaría General se notifique al representante del Contratista en la dirección señalada en el contrato, dentro del plazo previsto en el artículo 211 del Reglamento;
- 3.31. En mérito del referido informe, mediante Resolución Ejecutiva N° 119-2017-ITP/DE de fecha 31 de julio de 2017 (obra a fojas 23 al 25), la Dirección Ejecutiva del ITP resuelve dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP-DE, estableciendo como monto de inversión de la obra, la suma de S/ 4'453,837.04 (Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Siete y 04/100 soles), incluido IGV, con un saldo a favor del ITP de S/ 324,759.53 (Trescientos Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 53/100 soles), siendo notificada mediante Carta N° 260-2017-ITP/SG de fecha 01 de agosto de 2017 (obra a fojas 25-A) a Av. Aviación N° 3321-Oficina N° 503 San Borja-Lima;
- 3.32. Estando a ello, mediante Carta N° 23/2017-ITP-PORVENIR de fecha 08 de agosto de 2017 (obra a fojas 26 al 27), el Contratista señala que, han transcurrido más de quince (15) días desde que se comunicó al ITP las observaciones realizadas a la liquidación contenida en la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP-DE; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 211° del Reglamento, la liquidación elaborada por la entidad con las observaciones formuladas por este, ha quedado aprobada. Siendo que, deberá abonarse el

²⁰ Bases de la Convocatoria Pública del Proceso CAS N° 298-2015-ITP

(...)

- c) Redactar el informe final de conformidad para el pago de los contratistas de obra y consultores tras la revisión de los informes de conformidad de pago de los supervisores de contrato, verificando lo establecido en los respectivos contratos y normatividad vigente.

²¹ Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

(...)

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

monto a su favor de S/ 105,235.47 (Ciento Cinco Mil Doscientos Treinta y Cinco y 47/100 soles);

3.33. Siendo así, se puede apreciar que el servidor permitió que se transgreda el artículo 211° del Reglamento, del proceso de Liquidación del Contrato de Obra; habida cuenta que, en mérito a la recomendación contenida en el Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU se notificó a la dirección modificada por el Contratista, esto es: "Av. Aviación N° 3321-Oficina N° 503 San Borja-Lima", debiendo ser: Av. Aviación N° 3321 Oficina N° 502 – San Borja;

3.34. En ese sentido, la Entidad no pudo cumplir con notificar dentro del plazo previsto en artículo 211°, las observaciones de la liquidación del Contratista, contenida en la Carta N° 21-2017-ITP-PORVENOR de fecha 17 de julio de 2017; hecho que ha sido sustento para considerar por aprobada la referida liquidación, mediante laudo emitido por el Arbitro Único de fecha 1 de abril de 2019, (obra a fojas 121 a 145), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 105,235.47 (Ciento Cinco Mil Doscientos Treinta y Cinco y 47/100 soles);

3.35. En consecuencia, queda acreditado el incumplimiento de las funciones previstas en los literales a) y c) de las Bases²² Convocatoria Pública de su CAS – Proceso CAS N° 298-2015-ITP por parte del servidor, concurriendo en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057²³, Ley del Servicio Civil;

IV. DE LA SANCIÓN A IMPONER

4.1. Que, habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del "servidor", corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse;

4.2. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú²⁴;

4.3. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión,

²² Bases Convocatoria Pública CAS – Proceso CAS N° 298-2015-ITP

Funciones:

- a) Administrar los contratos de obra o de supervisión de obra, desde la suscripción hasta su respectiva liquidación de acuerdo a lo establecido en los respectivos contratos, términos de referencia y bases.
- (...)
- c) Redactar el informe final de conformidad para el pago de los contratistas de obra y consultores tras la revisión de los informes de conformidad de pago de los supervisores de contrato, verificando lo establecido en los respectivos contratos y normatividad vigente.

²³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"Artículo 85°". Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedo administrativo:

- (...)
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

²⁴ Constitución Política del Perú

"Artículo 200°.- Son garantías constitucionales

(...)
Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.



mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación²⁵". Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional²⁶;

- 4.4. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;
- 4.5. Asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil²⁷ señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Además, la norma refiere que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiéndose contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;
- 4.6. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;
- 4.7. En esa línea, para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 87°, precisa que las sanciones se aplican según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, evaluando la concurrencia de las siguientes condiciones:
 - a) Gravedad de afectación al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b) Ocultamiento de la comisión de la falta.
 - c) Jerarquía del servidor.
 - d) Circunstancias en que se cometen.
 - e) Concurrencia de varias faltas.
 - d) Participación de uno o más servidores.
 - e) Reincidencia.
 - f) Continuidad en la comisión de la falta.
 - g) Beneficio ilegalmente obtenido".

²⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 15

²⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

²⁷ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 91°.- Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción".



- 4.8. Sobre la presente, debe tenerse en cuenta el perjuicio ocasionado a la entidad según sea la causal, en función al monto involucrado del proceso de selección (conforme con el valor referencial señalado en la convocatoria) y al retraso generado por el incumplimiento de los intereses y fines que tenía la entidad;
- 4.9. Estando a ello, el daño ocasionado en el ámbito de contrataciones del Estado, a causa de la infracción antes descrita, busca tutelar el interés público (entendido como el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes que prevalecen sobre un interés individual que se le oponga o afecte) que se fundamenta en la satisfacción de las necesidades estatales para la consecución de sus fines institucionales programados con anticipación; por tal motivo, para graduar la sanción resulta relevante o pernicioso el mayor o menor detrimento que afronta la entidad, como producto del incumplimiento;
- 4.10. Sobre ello, el daño es el menoscabo a un interés jurídicamente tutelado y se manifiesta en la afectación a la esfera personal y/o patrimonial de un sujeto en mérito de un hecho antijurídico y al interés conculcado. **El daño objetivo incide sobre los bienes que integran el patrimonio de una Entidad;**
- 4.11. En el presente expediente, el grave perjuicio económico ocasionado al Estado, ocurrido por el actuar negligente servidor, significó la suma de S/ 429,965 (Cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y cinco con 00/100 soles); el mismo que se desglosa de la siguiente manera:
- El monto considerado en la Resolución Ejecutiva N° 119-2017-ITP/DE de fecha 31 de julio de 2017, que no logró ser puesta en conocimiento al Contratista en mérito a la negligencia cometida por el servidor, esto es de S/ 324,759.53 (Trescientos Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 53/100 soles);
 - El monto reconocido mediante laudo arbitral, esto es de S/ 105,235.47 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Cinco y 47/100 soles);
- 4.12. Que, en mérito a lo expuesto, la responsabilidad del servidor se encuentra debidamente acreditada, al haber actuado de manera negligente al incumplir su función inherente a su cargo, esto es haber elaborado el informe de conformidad de pago (liquidación) - Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU -, sin haber verificado la variación de domicilio del Contrato N° 41-2015-ITP/SG/OGA-ABAST ocurrida mediante Carta N° 20-2017-ITP-PORVENOR, conllevando a que la Entidad no logre cumplir con notificar dentro del plazo previsto en artículo 211°, las observaciones de la liquidación del Contratista, y un perjuicio económico a la Entidad de S/ 429,965 (Cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y cinco con 00/100 soles); por lo que el actuar del servidor es grave, imponiendo la sanción de **DESTITUCIÓN;**

V. SOBRE EL REGISTRO DE LA SANCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS

- 5.1. El artículo 121° del Reglamento General de la Ley N° 30057, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio. Asimismo, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR;



- 5.2. El literal a) del artículo 124° del mismo, precisa que, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, se inscribe la sanción de destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron Impuestas, asimismo, que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción; por lo que, corresponde disponer que se realicen las acciones que pertinentes, para la inscripción de la sanción de **DESTITUCION** impuesta a don **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY** en el referido registro;
- 5.3. Asimismo, cabe precisar que, la sanción de **DESTITUCIÓN**, acarrea la inhabilitación de un servidor público por el plazo de cinco (5) años, impidiendo su reingreso a cualquiera de las entidades de la Administración Pública, así como el ejercicio de la función pública;

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

- 6.1. Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** o **APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación;
- 6.2. Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **SECRETARÍA GENERAL** del ITP;
- 6.3. Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de apelación contra sanciones de destitución, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **SECRETARÍA GENERAL** del ITP;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** contra el servidor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY**, por haber incurrido en el incumplimiento de las funciones previstas en los literales a) y c) de las Bases Convocatoria Pública de su CAS – Proceso CAS N° 298-2015-ITP, concurriendo en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057²⁸, Ley del Servicio Civil.

²⁸ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"Artículo 85°". Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones"





Artículo 2.- DISPONER, que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos registre bajo responsabilidad, la sanción impuesta al servidor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Artículo 3.- NOTIFICAR al servidor la presente resolución, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente los recursos impugnativos pertinentes.

Artículo 4.- Oficializar la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor, debiéndose remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.
.....
RAYDA RUTH JERÓNIMO ZACARÍAS
Secretaria General